



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-026755

Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00861-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
 SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA
 CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, el Informe N° 00610-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 00623 -2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015², notificada el 12 de setiembre de 2016³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA el cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514

² Folios 1169 al 1216 del expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 1217 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	de certificación ambiental competente. (Medida Correctiva N° 1)		
El administrado minero no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Remitir copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA copia de los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.	
El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.	Acreditar el estado actual del manejo de escorias en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo debiendo incluirse información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos. (Medida Correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de las escorias ubicadas en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo incluyéndose información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, además de copia de los documentos pertinentes y fotografías con coordenadas UTM WGS 84 de corresponder.	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- El 03 de octubre de 2016, con escrito de Registro N° 2016-E01-067933⁴, el administrado interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral.
- El 22 de marzo de 2017, con escrito de Registro N° 2017-E01-024100⁵, el administrado presentó información adicional al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral.
- El 30 de marzo de 2017, con escrito de Registro N° 2017-E01-026911⁶, el administrado presentó información adicional al recurso de reconsideración interpuesto mediante el documento de la referencia N° 2.

⁴ Folios 1218 al 1335 del expediente.

⁵ Folios 1341 al 1544 del expediente.

⁶ Folios 1545 al 1546 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 17 de mayo de 2017⁷, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual se reiteró y agregó algunos argumentos presentados en el recurso de reconsideración.
6. El 19 de mayo de 2017, con escrito de Registro N° 2017-E01-039999⁸, el administrado presentó información adicional al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral.
7. El 02 de octubre de 2017⁹ se notificó la Resolución Directoral N° 945-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral de Reconsideración) del 31 de agosto de 2017¹⁰, en la que la DFAI del OEFA, resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y 6, y declarar infundado el recurso de reconsideración en lo referido a las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 señaladas en la tabla N° 1 de la Resolución Directoral de Reconsideración.
8. El 24 de octubre de 2017, con escrito de Registro N° 2017-E01-077910¹¹, el administrado interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral de Reconsideración.
9. El 29 de noviembre de 2017¹² se notificó la Resolución Directoral N° 1389-2017-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2017¹³, en la que la DFAI del OEFA, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral de Reconsideración.
10. Del 19 al 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión, (en adelante, Supervisión de Verificación) a la unidad fiscalizable del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁴ (en adelante, Informe de Verificación), a fin de verificar, las acciones realizadas por el administrado a fin de cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral.
11. Del 02 al 03 de abril de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 407-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁵.

⁷ Folios 1553 al 1554 del expediente.

⁸ Folios 1555 al 1587 del expediente.

⁹ Folio 1639 del expediente.

¹⁰ Folios 1614 al 1638 del expediente.

¹¹ Folios 1640 al 1663 del expediente.

¹² Folio 1669 del expediente.

¹³ Folios 1667 al 1668 del expediente.

¹⁴ Folio 1778 del expediente.

¹⁵ Folio 1778 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. El 12 de abril de 2018¹⁶, se notificó la Carta N° 128-2018-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 05 de abril de 2018, en la que la DFAI del OEFA solicitó al administrado la remisión de información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
13. El 19 de abril de 2018, mediante escrito¹⁷, el administrado dio respuesta a la carta de solicitud detallada en el numeral precedente.
14. El 21 de enero de 2019¹⁸, se notificó la Carta N° 00027-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 14 de enero de 2019, en la que la DFAI del OEFA solicitó al administrado la remisión de información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y a su vez, se le remitió el Informe de Verificación.
15. El 24 de enero de 2019, mediante escrito¹⁹, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar la información solicitada en la carta descrita en el párrafo precedente.
16. El 06 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00132-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 05 de febrero de 2019, mediante la cual se le otorgó un plazo adicional.
17. El 08 de febrero de 2019, mediante escrito²¹, el administrado dio respuesta a la carta de solicitud detallada en el numeral precedente y solicitó una reunión sobre la verificación de las medidas correctivas.
18. El 01 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00216-2019-OEFA/DFAI/SFEM²² del 20 de febrero de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a la reunión de verificación de las medidas correctivas.
19. El 05 de marzo de 2019, mediante escrito²³, el administrado solicitó la reprogramación de la solicitud de reunión detallada en el numeral 17 del presente informe.
20. El 20 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00386-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁴ del 12 de marzo de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó nuevamente la citación a la reunión solicitada por el administrado.

¹⁶ Folio 1671 del expediente.

¹⁷ Registro N° 2018-E01-035357, obrante en los folios 1673 al 1732 del Expediente

¹⁸ Folios 1734 al 1735 del expediente.

¹⁹ Registro N° 2019-E01-008630, obrante en el folio 1736 del Expediente

²⁰ Folio 1737 del Expediente

²¹ Registro N° 2019-E01-016317, obrante en los folios 1738 al 1773 del Expediente

²² Folio 1774 del Expediente

²³ Registro N° 2019-E01-022266, obrante en el folio 1775 del Expediente

²⁴ Folio 1776 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. El 29 de marzo de 2019²⁵, el administrado no se presentó a la reunión que solicitó, por lo que se procedió a levantar el acta de inasistencia.
22. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna respecto de las acciones del administrado relacionadas a las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
23. Por Informe N° 00623-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
24. Mediante el Informe N° 00610-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de junio de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - (i) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, detallada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) No es posible exigirle al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI.
 - (iii) El administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, detallada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

25. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 3 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.
 - b. No es posible exigirle al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 4 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía remitir la copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.
 - c. El administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, correspondiente a la infracción N° 9 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar el estado actual del manejo de escorias en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo debiendo incluirse información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
27. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracciones N° 3 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
28. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
29. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción N° 3 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, ascienden a **60.43 UIT** (sesenta con 43/100).
30. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230²⁶, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

26

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción N° 3 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, sería **30.215 UIT** (treinta con 215/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

31. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁷, la multa total a ser impuesta, que asciende a **30.215 UIT** (treinta con 215/1000), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
32. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado; de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2012 ascendieron a **2,130,131.30 UIT**²⁸. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **213,013.13 UIT**.
33. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 3 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁸ Mediante escrito N° E01-2018-35357 presentado el 19 de abril de 2018, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2012, los mismos que ascendieron a 2,130,131.30 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar inexigible el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI; la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI; la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución; y en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Sancionar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **30.215 UIT** (treinta con 215/1000), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 3º de la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Apercibir a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que el incumplimiento de la medida correctiva N°1 ordenada en la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6º.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, que luego de treinta y cinco (35) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1319-2016-OEFA/DFSAI y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, el Informe N° 00610-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8º.- Notificar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, el Informe N° 00623-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 10º.- Informar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11º.- Informar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00584765"



00584765